Exp. 278-2024-EPEN-00016
Rc. [redacted] y Seguros Futuro, S. A.
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1031

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Futuro, S. A., entidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted], provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de enero de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero (1ero.) por el señor [redacted], a través de los Licdos. [redacted], y, el segundo (2do.) por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted], ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 278-2025-SSEN-00005, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Hidalgos, Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****; Compensa el pago de las costas del proceso. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Hidalgos, Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 278-2025-SSEN-00005, emitida en fecha 29 de enero de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], de violentar los artículos 220, 287, 302,

305 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señor [redacted], en consecuencia, condenó al acusado al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, de conformidad con las previsiones del artículo 220, de la Ley, 63-17. En el aspecto civil, condenó de manera conjunta y solidaria, al señor [redacted], en calidad de imputado y civilmente demandado, y la compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A., al pago de una indemnización por la suma de quinientos catorce mil setecientos veinte pesos (RD$514,720.00), como justa indemnización por daños materiales ocasionados y la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), por daños psicológicos y morales derivadas del hecho punible retenido; declaró común y oponible a la compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A., las condenaciones civiles impuestas en la sentencia hasta el límite de la póliza contratada.

1.3. En fecha 24 de marzo de 2026, la parte recurrida la [redacted] a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted], depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01116 de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 22 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el viernes 31 de julio del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de los recurrentes, así como del recurrido y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Futuro, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 627-2026- SSEN-00008 de fecha 8 de enero de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia o la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado,*

del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental que sea declarado inadmisible el memorial de casación, incoado por la recurrente sentencia núm. 627-2026-SSEN-00008 de fecha 8 de enero de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no ajustarse a las disposiciones de los artículos 426, 427 y 418 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente el señor* [redacted] *y la entidad Seguros Futuro, S. A, al pago de las costas del proceso civil, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte. Conclusiones al fondo y solo en el hipotético e irrevocable caso de que nuestras conclusiones incidentales no sean acogidas concluimos de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el memorial de casación presentado por la recurrente sobre la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00008 de fecha 8 de enero de 2026, dictada por la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente mal fundado y carente de toda base legal y por violación a las disposiciones de los artículos 418, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00008, de fecha 8 de enero de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Que condenéis a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso civil, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien ratificar sus conclusiones tendentes al rechazo en el aspecto penal del presente recurso de casación y el aspecto civil lo dejamos a la apreciación de esta honorable Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y la compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A., no enmarcan sus reclamos en los medios o motivos que establece la normativa procesal penal; sin embargo, en el desarrollo de su escrito exponen disconformidades en contra de la sentencia impugnada, a saber:

> *Los magistrados de la corte valoraron las declaraciones de los testigos en primer grado y de las declaraciones de la víctima, pero peritando de los testigos de la parte acusadora presentados por el ministerio público y los querellantes:* [redacted] *y luego el testigo* [redacted]*, caen en contradicción, testigos que realmente fueron referenciales, pero estos no vieron el accidente, estos llegaron después de ocurrido, y por esos no debieron ser tomados en cuenta ni darles valor probatorio a estos testigos, pues Miguel resultó ser familia de la víctima y lo que hace que el tribunal eleve los estándares de valoración que debe tener en cuenta el juez para dar como creíble la celebración es que esto es de ser constancias*

que sean vertidas ante los tribunales. Honorables magistrados con su máxime experiencia sabe quién vio el accidente o quien es un testigo preparado que no estuvo en el accidente o llegó después de ocurrido como en el caso de la especie, testigos que realmente no vieron el accidente, que según sus declaraciones se nota a todas luces que no vieron el accidente, son testigos más referenciales, nunca tomaron en cuenta la conducta de la víctima en este caso la falta cometida por el señor [redacted] conductor de la motocicleta envuelta en el accidente, quien de manera impudente y atolondrada es el verdadero generador del accidente. Los honorables Jueces de la Corte se enfocaron en que el juez a-quo le atribuyó la falta exclusivamente al imputado, y dice que el accidente se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado y que el alegato planteado por la parte recurrente de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, honorables jueces de la Suprema dicha sentencia debe de ser enviada a otro tribunal del mismo grado, para ser valorada por otro juez distinto y así percatarse mediante las pruebas aportadas de las partes, los testigos a cargo y descargo, confirmar que el causante generador del accidente fue el señor [redacted] conductor del carro Hyundai Gris mate envuelto en el accidente. Al igual que en la parte indemnizatoria, a la cual la corte no se refirió, pero estos honorables jueces deberán analizadas con profundidad, si realmente la suma de Quinientos Catorce Mil Setecientos Veinte Pesos Dominicanos (RD$514,720.00), como justa indemnización por materiales ocasionados y la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$75,000.00), psicológicos, morales derivados del hecho punible retenido, a favor del señor Dilson

> *[redacted], ante una persona que no se le demostró la falta cometida y ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable de la supuesta víctima, para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el único medio planteado, relativo a la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; contrario a lo alegado, la decisión recurrida contiene motivación suficiente en hecho y derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Advierte esta Corte que el tribunal de primer grado expuso las razones que sustentan su decisión, describiendo los hechos probados, la valoración conjunta de las pruebas y la aplicación de las normas jurídicas pertinentes. La sentencia no se limita a fórmulas genéricas, sino que analiza las pruebas documentales, testimoniales e ilustrativas, explicando que fue demostrada más allá de toda duda razonable, que la parte imputada fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es, quien sin tomar las precauciones de lugar, condujo de manera temeraria, descuidada, y a una alta velocidad, por la carretera que conduce desde el Municipio de Guananico hacia la comunidad de Navas, ocupando el carril en que conducía la víctima, quien conducía en sentido opuesto, momentos en que se salió de la curva, en el tramo denominado la bajada de Brugal, impactando el vehículo que conducía la*

víctima, y a consecuencia de esto el vehículo tipo Camioneta conducido por la víctima resultó con los daños siguientes: guardalodo delantero izquierdo abollado, ambas puertas izquierdas destruidas, cama trasera abollada, catre trasero roto, compuerta trasera abollada, parrilla delantera destruida entre otros daños mecánicos no visibles en ese momento. Lo cual fue demostrado por las declaraciones de la propia víctima en calidad de testigo, y los demás testigos propuestos, pues describen con exactitud las circunstancias del accidente e identifican a la parte imputada como la responsable del accidente. En ese sentido, el tribunal de primer grado estableció, con base en la sana crítica y en la apreciación conjunta de las pruebas, que la parte imputada incurrió en conducción temeraria, imprudente y a alta velocidad, invadiendo el carril contrario y provocando el accidente. Este hecho fue corroborado por las declaraciones de la víctima y testigos presenciales, quienes describieron con precisión las circunstancias del siniestro. Por tanto, la responsabilidad civil y penal del imputado quedó demostrada más allá de toda duda razonable, conforme a los artículos 220, 287, 302, 305 y 306 de la Ley 63-17. En consecuencia, desestima el medio invocado. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio de casación, los recurrentes, [redacted] y la compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A., sostienen que la jurisdicción de alzada se enfocaron en que el juez *a quo* le atribuyó la falta exclusivamente al imputado, estableciendo que el accidente se

produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado, que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente y no fueron tomada en cuenta las declaraciones del señor [redacted], que los testigos realmente fueron referenciales pero estos no vieron el accidente, estos llegaron después de ocurrido, y por eso no debieron ser tomados en cuenta ni darle valor probatorio a estos testigos, pues Miguel resultó ser familia de la víctima. Los recurrentes también atacan el aspecto civil indicando que la corte no se refirió al alegato sobre la indemnización impuesta, debiendo esta Sala analizar con profundidad, si realmente la suma de quinientos catorce mil setecientos veinte pesos (RD$514,720.00), como justa indemnización por materiales ocasionados y la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), psicológicos, morales derivados del hecho punible retenido, a favor del señor [redacted], ante una persona que no se le demostró la falta cometida y ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable de la supuesta víctima, para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes [redacted] y la compañía aseguradora Futuro

Seguros, S. A., esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por los impugnantes en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por los recurrentes, con excepción de las partes suplidas, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. De lo anterior, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los

hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerran los recurrentes, al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la decisión apelada; por igual, realiza su labor motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que el juzgador del tribunal de inmediación hizo una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar sentencia de

[1] (FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena.

4.5. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desestimó los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante [redacted] y la compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A.

4.6. En cuanto al alegado por los recurrentes, sobre errónea valoración de las pruebas, en específico sobre el descrédito de las pruebas testimoniales, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.[3] De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para

[3]CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires. Ediciones de Palma, 4ª edición, p. 94.

determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.7. El razonamiento anterior es compartido por esta Sede de Casación, pues ha comprobado esta alzada que la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a contrastar lo señalado por los recurrentes contra la sentencia apelada, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular al testimonio aportado por [redacted], en su calidad de víctima, ponderando el referido tribunal de juicio, que sus declaraciones fueron acogidas como ciertas y veraces, por ser objetivas, precisas y coherentes y no haber sido desvirtuadas por otro medio de prueba que le sea contrario al establecer: *que el accidente pasó el sábado veintinueve (29) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente a las diez treinta (10:30) de la mañana, mientras venía en dirección desde Guananico hacía Navas, a hacer una instalación de un aire acondicionado, y que al llegar al tramo denominado la bajada de Brugal, en una curva de repente fue impactado por el vehículo conducido por el imputado, el cual no le dio tiempo hacer nada, que el imputado ocupó la vía por donde transitaba y lo impactó en la puerta del lado del chofer, que fue tan grade el impacto que la camioneta hizo un giro completo y se puso de*

frente para Guananico, que con el impacto el vehículo se iba para un precipicio y gracias a Dios pudo chocar con un poste de luz, que él salió ileso, que no tuvo golpes, que habían varias personas, una parte lo socorrió y otras personas socorrieron al imputado, que junto con el imputado viajaba un niño, que el impacto se produjo toda vez que el imputado se salió de la curva invadiendo el carril por donde transitaba, que independientemente que lo vio no pudo hacer nada para defenderse porque a su derecha quedaba un vacío [redacted]; declaraciones que se corroboran con los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], las cuales el tribunal de juicio valoró como coherentes y precisos, resultan en parte ser acordes con la narración fáctica contenida en la acusación. Resaltando la corte de apelación en cuanto a lo declarado por el referido testigo que *el tribunal de primer grado expuso las razones que sustentan su decisión, describiendo los hechos probados, la valoración conjunta de las pruebas y la aplicación de las normas jurídicas pertinentes […] que analiza las pruebas documentales, testimoniales e ilustrativas, explicando que fue demostrada más allá de toda duda razonable, que la parte imputada fue que cometió la falta generadora del accidente […].*

4.8. Continúa la alzada reafirmando y con lo que esta Corte de Casación está conteste, que en la sentencia del tribunal de juicio se determinó que quien cometió la falta generadora del accidente fue el

imputado, *en razón de que este es, quien sin tomar las precauciones de lugar, condujo de manera temeraria, descuidada, y a una alta velocidad, por la carretera que conduce desde el Municipio de Guananico hacia la comunidad de Navas, ocupando el carril en que conducía la víctima, quien conducía en sentido opuesto, momentos en que se salió de la curva, en el tramo denominado la bajada de Brugal, impactando el vehículo que conducía la víctima, y a consecuencia de esto el vehículo tipo Camioneta conducido por la victima resultó con los daños siguientes: guardalodo delantero izquierdo abollado, ambas puertas izquierdas destruidas, cama trasera abollada, catre trasero roto, compuerta trasera abollada, parrilla delantera destruida entre otros daños mecánicos no visibles en ese momento; hechos que fue corroborado por las declaraciones de la víctima y testigos presenciales, quienes describieron con precisión las circunstancias del siniestro;* es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no evidencia en lo declarado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y lo decidido por la jueza *a quo,* arbitrariedad ni apartamiento de la lógica, los conocimientos científicos o la máxima de la experiencia, en virtud de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

4.9. En torno a lo alegado por el recurrente de que los testigos [redacted] y [redacted], son testigos referenciales, esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[4]. De igual modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[5]; aspectos delimitados en el caso que nos ocupa, en el que se estableció que dichos testimonios vinculaban al procesado como autor de los hechos, al indicar que el imputado condujo sin tomar las precauciones de lugar, condujo de manera temeraria, descuidada, y a una alta velocidad, y al valorarlo en contraste con el resto de los elementos

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

probatorios obrantes de la causa, se pudo determinar, fuera de toda duda razonable, la existencia de la comisión del acto ilícito.

4.10. En cuanto al punto objetado por los recurrentes sobre el hecho de que el testigo [redacted] es una parte interesada en el proceso y que se evidencia la animosidad de la misma en contra del imputado, por ser familia de la víctima. Sobre el indicado argumento, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva atacó la valoración del referido testigo por ser parte interesada en el presente proceso[6], cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.11. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada

[6] Recurso de Apelación interpuesto por [redacted] a través de su representante legal [redacted].

por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[7].

4.12. En cuanto al alegato de los recurrentes, sobre el descrédito de las declaraciones testificales de [redacted], en lo referente a que es parte interesada. Cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que *no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser víctima*[8]; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad

[7] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

[8] Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[9], tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, que otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina, por carecer de fundamentos, se desestima.

4.13. En cuanto al argumento sobre el aspecto civil, en el cual alegan que la corte no se refirió al alegato sobre la indemnización impuesta, debiendo esta Sala analizar con profundidad, si realmente la suma de quinientos catorce mil setecientos veinte pesos (RD$514,720.00), como justa indemnización por daños materiales ocasionados y la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), psicológicos, morales derivados del hecho punible retenido, a favor del señor [redacted], ante una persona que no se le demostró la falta cometida y ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable de la supuesta víctima, para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada. Dicha corte, del análisis de la sentencia de primer grado, ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una

[9] Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

indemnización en beneficio de la víctima [redacted], en contra del imputado [redacted], en su calidad de conductor y propietario del vehículo productor del accidente de tránsito de que trata la presente litis, quien fue condenado al pago de una indemnización ascendedme a la suma de quinientos catorce mil setecientos veinte pesos (RD$514,720.00), como justa indemnización por daños materiales ocasionados y la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), por daños psicológicos, morales derivados del hecho punible retenido, declarando común y oponible a la compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A., las condenaciones civiles impuestas en esta sentencia hasta el límite de la póliza contratada del vehículo causante del accidente. Esta Segunda Sala tal ha verificado que es proporcional y conforme a los daños experimentados, toda vez que producto del accidente de tránsito el señor [redacted], por medio a la conducta imprudente del imputado ha sufrido daños morales, y además materiales y económicas, por los gastos en que ha sido obligado a incurrir, a consecuencia del accidente, tal y como se analizara más adelante.

4.14. De lo anterior, esta Segunda Sala verifica que el juez del tribunal de juicio ponderó, a través de argumentos lógicos, el aspecto civil, detallando y valorando de manera individual las cotizaciones realizadas

sobre la reparación de la camioneta, indicando el daño moral, los daños recibidos, tal y como lo exigía el recurrente, al ponderar: *En cuanto al fondo de las pretensiones de la parte actora civil, se constata la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil, en contra de la parte acusada responsable penal y civilmente; procede acogerla en cuanto al fondo, toda vez que ha sido demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, a saber: a. Existencia de una Falta: que lo es el hecho de que respecto la parte imputada, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 220, 287, 302, 305 y 306, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre, lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, prescrito y sancionado por la ley; b. Existencia de un Daño: El cual se comprueba que la parte actora civil, producto de la conducta imprudente del imputado ha sufrido daños morales, y además materiales y económicas, por los gastos en que ha sido obligado a incurrir, a consecuencia del accidente; y c. Vinculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: Ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en actora civil, son una consecuencia directa de la falta cometida por el justiciable, comprobándose en consecuencia el tercer elemento que deben comprobar los jueces al momento de establecer la Responsabilidad Civil en un proceso;* de lo que se verifica que de las evaluaciones de los mismos y fijando los criterios apegados a los cánones que rige la valoración probatoria, permitieron al juzgador fijar

indemnizaciones válidamente justificadas.

4.15. Y es que, esta Corte Suprema ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales.[10] Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas.[11]

4.16. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son

[10] *Ídem*
[11] Subero, Jorge (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana* (8.ª ed.). Editora Corripio, [redacted], Santo Domingo.

solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.[12]

4.17. Por tales razones, esta Corte de Casación entiende que la indemnización a que fue condenado el recurrente resulta —así distribuida— proporcional a los daños causados a la víctima, de manera que las indicadas sumas no resultan ser improcedentes ni exorbitantes, sino más bien, acordes con la magnitud de los daños que el hecho causó. Razones por las cuales esta sede entiende pertinente desestimar el aspecto analizado.

4.18. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que le ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado, tal y como estableció la Corte *a qua,* que la parte imputada fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es, quien sin tomar las precauciones de lugar, condujo de manera temeraria, descuidada, y a una alta velocidad, por la carretera que conduce desde el Municipio de Guananico hacia la comunidad de Navas, ocupando el carril en que conducía la víctima, quien conducía en sentido opuesto, momentos en

[12] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se salió de la curva, en el tramo denominado la bajada de Brugal, impactando el vehículo que conducía la víctima; por ende, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; procede desestimar lo aquí examinado por carecer de fundamento.

4.19. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, con excepción de las partes suplidas, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.20. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Delvin

[redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, siendo de lugar desestimar los argumentos propuestos en sustento del recurso de casación que nos ocupa.

4.21. Por último, esta Corte de Casación considerada procedente establecer que durante el examen del recurso que nos ocupa, advirtió un error en el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, al cual no se refirieron los recurrentes ni ante la Corte *a qua* ni ante esta Alzada, que consistió en que el juzgador del referido tribunal condenó de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], en calidad de imputado y civilmente demandado, y la compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A., al pago de una indemnización por la suma de quinientos catorce mil setecientos veinte pesos (RD$514,720.00), como justa indemnización por daños materiales ocasionados y la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), por daños psicológicos, morales derivados del hecho punible retenido.

4.22. Lo decidido resulta contrario a lo establecido por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicano, en su artículo 133, el cual dispone lo siguiente: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

4.23. En virtud de lo consignado en la citada disposición legal sólo procedía declarar común y oponible a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente las condenaciones civiles impuestas por la sentencia, hasta el límite de la póliza contratada, tal como lo hizo constar en el ordinal sexto; por lo que se procederá a establecer la condena civil única y exclusivamente en contra del imputado [redacted], en su doble calidad.

4.24. De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente en lo relativo a la condena civil,

conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, tomando en consideración la decisión adoptada, esta alzada considera procedente compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Futuro, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de enero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión impugnada, solo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena a [redacted], en calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos catorce mil setecientos veinte pesos (RD$514,720.00), como justa indemnización por daños materiales ocasionados y la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), por daños psicológicos y morales derivados del hecho punible retenido, causados al señor [redacted].

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GEJ/Em/Hc*